



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 532

17 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

*"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "VARIEDADES AQUÍ ES" UBICADO EN LA CARRERA 64 No. 75 B-38 DE ESTA CIUDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11029 ORFEO 2016623880100023E."*

**Radicado SI ACTÚA No. 11029-2016  
ORFEO No.: 2016623880100023E**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del Expediente No. 11029, radicado ORFEO 20164600439122E, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales, conforme los siguientes:

**I. HECHOS.**

- 1.1. Se inició la presente actuación administrativa con queja el día 15 de noviembre de 2016, y radicado Orfeo No. 20164600439122, mediante la cual se denuncia la presencia de un establecimiento de comercio que invade el espacio público. (Folios 1 a 3).
- 1.2. En atención a los requerimientos elevados por los peticionarios, esta Alcaldía desplegó las siguientes actuaciones tendientes a verificar los hechos denunciados, para lo cual:
  - 1.2.1. Este Despacho el día 17 de noviembre de 2016, requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 64 No. 75 B-38 de la nomenclatura urbana de esta ciudad denominado "VARIEDADES AQUÍ ES", con radicado Orfeo No. 20166230206981, para que allegue los documentos referentes al artículo 2º de la Ley 232 de 1995. (Folio 4).
  - 1.2.2. Mediante radicado Orfeo No. 20166230206971 de fecha 17 de noviembre de 2016, este Despacho ofició al comandante de la estación Doce de Policía sector en donde solicito operativos de control en el sector. (Folio 6).
  - 1.2.3. De igual manera, el mismo día 17 de noviembre de 2016 este Despacho dio respuesta al quejoso mediante oficio de radicado Orfeo No. 20166230207011. (Folio 8).
- 1.3. Se recibe en la Alcaldía Local de Barrios Unidos derecho de petición con radicado Orfeo No. 20166210115352 de fecha 15 de noviembre de 2016, el cual fue contestado con radicado Orfeo No. 20166230220811 de fecha 07 de diciembre de 2016. (Folio 9 a 13).
- 1.4. Se realizó visita de verificación al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 64 No. 75 B-38 de la nomenclatura urbana de esta ciudad denominado "VARIEDADES AQUÍ ES" llevada a cabo el día 23 de marzo de 2017, visita en la cual se constató que la actividad comercial del establecimiento es de cacharrería y miscelánea en general, además, que no aporta los documentos necesarios para el funcionamiento del establecimiento determinado en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995. (Folio 14).
- 1.5. Este Despacho requiere por segunda vez al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 64 No. 75 B-38 de la nomenclatura urbana de esta ciudad denominado "VARIEDADES AQUÍ ES", con radicado Orfeo No. 20176230059141, con la finalidad de que allegue los documentos contenidos en la Ley 232 de 1995 y que son necesarios para el ejercicio del comercio de los establecimientos abiertos al público. (Folio 18).



“POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “VARIEDADES AQUÍ ES” UBICADO EN LA CARRERA 64 No. 75 B-38 DE ESTA CIUDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11029 ORFEO 2016623880100023E.”

- 1.6. Mediante Auto No. 0280 del 11 de julio de 2018, esta Alcaldía ordenó formular cargos en contra del establecimiento de comercio denominado “VARIEDADES AQUÍ ES”, ubicado en la Carrera 64 No. 75 B-38 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, representado legalmente por la señora LUZ DARY SUAREZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.794.824 y/ o quien haga sus veces.
- 1.7. El citado Auto fue notificado a la propietaria el 03 de mayo de 2019, quedamente ejecutoriado.
- 1.8. Con oficio radicado No. 20196230216811 del 23 de agosto del año 2019, se corre traslado por el término legal de diez días hábiles, con el fin de que el administrado presente los respectivos alegatos de conclusión; siendo comunicado de forma personal a la señora LUZ DARY SUAREZ CASTAÑO el día 12 de septiembre de 2019. (Folios 29 a 31).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*

### 2.2. PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*



*"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "VARIEDADES AQUÍ ES" UBICADO EN LA CARRERA 64 No. 75 B-38 DE ESTA CIUDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11029 ORFEO 2016623880100023E."*

**III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A SANCIONAR.**

Tal como obra en el expediente, en especial, en la visita realizada por funcionarios adscritos de esta Alcaldía Local el día 23 de marzo de 2017, ha quedado plenamente establecido que la persona a sancionar es el establecimiento de comercio denominado **"VARIEDADES AQUÍ ES"**, ubicado en la Carrera 64 No. 75 B-38 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, representado legalmente por la señora **LUZ DARY SUAREZ CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.794.824 y/ o quien haga sus veces.

**IV. OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.**

Habiendo surtido las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, previsto en el Capítulo III, artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto No. 0280 de fecha 11 de julio de 2018, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

**V. DE LA DECISIÓN DE SANCIÓN DE MULTA**

Este Despacho observará cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

*"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- "1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- "2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- "3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- "4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

En consecuencia, y de conformidad a los hechos relatados en esta providencia, se concluye que el establecimiento de comercio denominado **"VARIEDADES AQUÍ ES"**, ubicado en la Carrera 64 No. 75 B-38 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, representado legalmente por la señora **LUZ DARY SUAREZ CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.794.824 y/ o quien haga sus veces., no cumple con los requisitos contenidos en los literales b), c) d) y e) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, a cuyo tenor reza:

*"Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

*"(...)*



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "VARIEDADES AQUÍ ES" UBICADO EN LA CARRERA 64 No. 75 B-38 DE ESTA CIUDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11029 ORFEO 2016623880100023E."

"b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago de derechos de autor; se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

(...)"

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, se procederá a establecer la sanción que habrá de imponerse, teniendo en cuenta la violación a la norma precitada.

#### VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002 con ponencia del Honorable Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, así:

*"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción*

*La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones". (Subrayas fuera del texto original)*

Aplicando la jurisprudencia de la Colegiatura Constitucional para el caso de marras, se tiene que esta Alcaldía Local, al investigar y sancionar los establecimientos de comercio que no cumplan con los requisitos de que trata la Ley 232 de 1995, en armonía con el Decreto 1879 de 2008, está garantizando que la actividad que cumplen éstos, se armonice con los criterios legales que el legislador ha considerado como pertinentes para el buen funcionamiento de la actividad comercial.

Así las cosas, el artículo 4º de la Ley *in situ* consagra lo siguiente:

*"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;*

*"1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "VARIEDADES AQUÍ ES" UBICADO EN LA CARRERA 64 No. 75 B-38 DE ESTA CIUDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11029 ORFEO 2016623880100023E."

"2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

"3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

"4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible." (Se subraya para destacar).

Sobre este artículo la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El sentido del artículo 4° en su conjunto, es el de establecer el procedimiento y el régimen sancionatorio aplicable a los particulares que en virtud de las restricciones a la libertad de comercio establecidas por el legislador en el artículo 2°, incumplan los requisitos de funcionamiento anteriormente previstos. La aplicación le compete al Alcalde o a quien haga sus veces, en ejercicio de la función de policía.

"6.1.4. El procedimiento que establece el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 para la imposición de las sanciones, es el que corresponde al libro primero del Código Contencioso Administrativo según lo especifica su tenor literal. Las sanciones administrativas aplicables a los infractores, de otro modo, son las previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 4°, que van desde el requerimiento escrito de autoridad, hasta el cierre definitivo del establecimiento, siendo exigencias sucesivas y progresivas, según el texto acusado. En efecto, el alcalde deberá actuar con quien incumpla los requisitos del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, siguiendo las etapas señaladas en el artículo 4° de esa ley.

"En consecuencia, el régimen previsto por el legislador para la imposición de las sanciones pertinentes a los infractores del artículo 2°, supone una secuencia y una gradualidad de las sanciones, por parte de la autoridad administrativa, tendiente a conjurar en las etapas previas, la falta de requisitos legales de los comerciantes, so pena del cierre definitivo del establecimiento.

"(...)

"6.2.2. Para la Corte Constitucional, a diferencia de lo que aduce el demandante, los preceptos atacados procuran el cumplimiento efectivo del artículo 2° de la Ley 292 de 1995 y de los derechos constitucionales involucrados, ya que no desautorizan la observancia del orden público como lo afirma el actor, sino que propugnan por su cumplimiento. De hecho, tanto el requerimiento administrativo como las multas impuestas a los infractores de manera sucesiva, son actuaciones de la administración que lejos de suponer una actitud indiferente de las autoridades a los límites de orden público propuestos por el Congreso en estas materias, van dirigidas a asegurar que los establecimientos abiertos al público cumplan esas disposiciones, so pena de un cierre definitivo. De lo que se trata aquí, es de la determinación de una sanción como resultado de la inobservancia de una serie de requisitos señalados por la ley. De allí que sea incorrecto pensar que la determinación de las sanciones que ha de imponer la administración como consecuencia del incumplimiento de los requisitos prescritos por las normas jurídicas, por ocurrir en un momento posterior de verificación del cumplimiento, significa entonces una se (sic) autorización para obrar indebidamente.

"De hecho, los numerales 1 y 2 del artículo 4° de la Ley 232 de 1995 forman parte de las competencias regladas y asignadas a los alcaldes para la imposición de dichas sanciones. Ello significa que son disposiciones que habilitan precisamente a tales autoridades para imponer restricciones administrativas necesarias para



“POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “VARIETADES AQUÍ ES” UBICADO EN LA CARRERA 64 No. 75 B-38 DE ESTA CIUDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11029 ORFEO 2016623880100023E.”

hacer efectivo el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, por lo que los numerales acusados no promueven el desconocimiento de los requisitos de ley, sino que son parte de las etapas procesales progresivas tendientes a asegurar una actuación ajustada de las autoridades de policía, dentro de los objetivos del legislador de asegurar el orden público.

“Ahora bien, como esta Corporación lo ha señalado en oportunidades anteriores, las medidas de policía, no pueden ser vagas o imprecisas. Tampoco pueden serlo las sanciones o el procedimiento aplicable, porque ello atentaría contra el principio de legalidad y vulneraría la primacía de los derechos fundamentales de las personas. Las sanciones y reglas procesales, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin al que fueron concebidas, (el orden público, por ejemplo), de forma tal que permitan la realización del derecho sustancial de los asociados, (la libertad de empresa)

“(…)

“De este modo, el artículo 4° parcialmente acusado, al establecer competencias jurídicas concretas a los alcaldes para el ejercicio de la facultad de policía en el orden local, en las circunstancias y ámbitos definidos por el legislador y dentro de las delimitaciones legales relacionadas con la protección del orden público y los demás derechos de los implicados, - vgr. legalidad, debido proceso y proporcionalidad del poder de policía sancionador -, lejos de desconocer el deber constitucional de garantizar los derechos relacionados con la salubridad, derechos de autor, uso del suelo etc., integra en el proceso sancionatorio también los derechos de los infractores; derechos que lógicamente el legislador no puede obviar”. (Subrayas fuera del texto original) (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1008 del 15 de octubre del 2008, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Por su parte, sobre la gradualidad en la imposición de la sanción de que trata el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, ha dicho el Consejo de Estado, en la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Sección Primera, entre otras, lo siguiente:

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó que: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa, en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...” Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”. (Subrayas fuera del texto).

De los extractos jurisprudenciales referidos, se evidencia de manera prístina que la imposición de



*"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "VARIEDADES AQUÍ ES" UBICADO EN LA CARRERA 64 No. 75 B-38 DE ESTA CIUDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11029 ORFEO 2016623880100023E."*

la sanciones de que trata el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, con ocasión de la desatención por parte del infractor a los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio, son una garantía de conservación del orden público que apunta a censurar el incumplimiento de la Ley, así mismo se colige que la imposición de la sanciones de que trata la norma en comento son de forma gradual y que se ha de aplicar la multa del numeral 2 si se evidencia que el infractor puede cumplir con los requisitos, tal y como sucede en el caso sub judice.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se establece lo siguiente:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- "1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- "2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- "3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- "4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- "5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- "7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- "8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Se subraya para destacar).*

De las normas citadas se construyen los derroteros sobre los cuales esta Alcaldía graduará la sanción de multa que impondrá al administrado por la omisión en el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio de la Ley 232 de 1995.

Con base en lo anterior, esta Alcaldía impondrá la sanción establecida en el numeral 2° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, toda vez que el administrado no presentó la documentación exigida y no atendió de manera completa los requerimientos emitidos desde esta dependencia, todo lo anterior justifica que esta Alcaldía resuelva imponer la sanción por dicho incumplimiento.

Así mismo, se considera pertinente Advertirle al administrado que en el evento que continúe incumpliendo, este Despacho procederá a aplicar lo contenido en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995 el cual establece la suspensión de actividades hasta dos (02) meses, o en su defecto en el evento que siga renuente al cumplimiento, se daría acatamiento con lo ordenado en el numeral 4° de la misma norma la cual establece el cierre definitivo.



17 DIC 2019

Continuación Resolución \_\_\_\_\_ Página 8 de 8

*"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "VARIEDADES AQUÍ ES" UBICADO EN LA CARRERA 64 No. 75 B-38 DE ESTA CIUDAD DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11029 ORFEO 2016623880100023E."*

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** a la señora **LUZ DARY SUAREZ CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.794.824 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **"VARIEDADES AQUÍ ES"**, ubicado en la Carrera 64 No. 75 B-38 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, o quien haga sus veces, el cual desarrolla la actividad de cacharrería y miscelánea, la sanción de multa de dos (02) salarios mínimos diarios vigentes para el año 2018; es decir cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos (\$ 52.082 pesos MCTE) por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído y si el propietario y/o representante legal no cumple con la medida, ofíciase a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital para el cobro coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIRLE** al administrado que en el evento que continúe incumpliendo, este Despacho procederá a aplicar lo contenido en el numeral 3º del artículo 4º de la ley 232 de 1995 el cual establece la suspensión de actividades hasta dos (02) meses, o en su defecto en el dónde siga renuente al cumplimiento, se dará acatamiento con lo ordenado en el numeral 4º de la misma norma la cual establece el cierre definitivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al investigado el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, en efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

17 DIC 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Juan Carlos Pantano Segura - Abogado contratista. Contrato 065-2019.  
Revisó: Leonardo Moya Guaje - Abogado de asesor del Despacho.  
Aprobó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica